

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
VALLEDUPRA - CESAR**

SENTENCIA GENERAL NRO. 083
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD NRO. 003

Valledupar, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 20001311000220190040800.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por ANDERSON ENRIQUE GARCIA PACHECO contra la señora MARIA CAMILA TRESPALACIO DE ANGEL en representación de su menor hija ANTONELLA SARAY GARCIA TRESPALACIO.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Indicó el demandante Que sostenía relaciones afectivas y sexuales; un noviazgo, con la señora MARIA CAMILA TRESPALACIO DE ANGEL cuando esta le informó que estaba embarazada y tenía un mes de gestación.

2.- Señaló que cuando recibió la noticia del embarazo se encontraba en Becerril-Cesar, laborando y la señora MARIA CAMILA TRESPALACIOS DE ANGEL se fue a vivir a dicho Municipio por iniciativa propia, por tanto, el demandante arrendó una habitación para los dos con el fin de conformar una familia y brindarle el apoyo necesario.

3.- Afirmó que convivió con la señora TRESPALACIO DE ANGEL por el término de un año y medio dentro del cual nació su presunta hija. Luego de este tiempo la señora TRESPALACIO DE ANGEL decidió regresarse a vivir en Valledupar.

4.- Que el día 27 del mes de Mayo del año 2016 nació en la ciudad de Valledupar la menor ANTONELLA SARAY GARCIA TRESPALACIO, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP 1.137.877.26 e indicativo serial N° 0056844136 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.- Finalizó manifestando que pasado un tiempo de haber terminado la relación sentimental con la señora TRESPALACIO DE ANGEL, se enteró que esta había sostenido simultáneamente relaciones con otros hombres. Hecho que generó dudas y lo llevó a practicarle prueba de ADN a la menor con el fin de confirmar el vínculo genético, la cual tuvo un resultado negativo.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor MARIA CAMILA TRESPALACIO DE ANGEL, NACIDA EL 27 DE MAYO DEL AÑO 2016, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es su hija del señor ANDERSON ENRIQUE GARCIA PACHECO, por lo tanto, no tiene vinculo de parentesco.

Que se le designe Curador Ad Litem a la menor ANTONELLA SARAY GARCIA TRESPALACIO, por no poder ser representada por su madre dentro del proceso de impugnación de paternidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Que se declare la paternidad de la menor, y se comuniqué a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Cura Párroco para los efectos pertinentes.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de 2019 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados personalmente.

El día diecinueve (19) del mes de noviembre de 2019 se notificó personalmente a la parte demandada.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020 se fija fecha de Veintinueve (29) de enero de 2020 para realizar la prueba ADN a las partes de este proceso, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López).

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022 se corrió traslado del DICTAMEN – ESTUDIO GENETICO ADN realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a los interesados por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Se plantea en esta litis que el hoy demandante registró y tuvo como biológica a la niña ANTONELLA SARAY, hija de la también demandada MARIA CAMILA TRESPALACIO DE ANGEL. Al momento de hacerlo estaba convencido de ello, pero debido a enterarse que la demandante había tenido relaciones afectivas y intimas simultánea con otra persona, optó por realizarle una prueba de ADN de manera particular a la menor ANTONELLA SARAY en el laboratorio GÉNETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, resultado que lo excluye como padre biológico de la menor.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente se presume que el actor está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2019 y se observa que los resultados le fueron entregados el día 20 agosto de 2019.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8° de la ley en cita que en su párrafo 2° enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandante no es el padre de la menor ANTONELLA SARAY, y del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario, sin pronunciamiento alguno a quien registró por error al creerla su hija, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arribada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado del ADN practicado, el señor ANDERSON ENRIQUE GARCIA

PACHECO queda EXCLUIDO como padre biológico de la menor ANTONELLA SARAY, en consecuencia, la menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 0056844136, NUIP inscrito el 31 de mayo de 2016 a nombre de la menor ANTONELLA SARAY GARCIA TRESPALACIO, nacida el 27 de mayo de 2016 en Valledupar.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase que el señor ANDERSON ENRIQUE GARCIA PACHECO, NO es el padre de la menor ASGT en consecuencia ofíciase al Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 0056844136, NUIP 1137877262 inscrito el 31 de mayo de 2016 a nombre de la menor ANTONELLA SARAY GARCIA TRESPALACIO, nacida el 27 de mayo de 2016 en Valledupar, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir ANTONELLA SARAY TRESPALACIO DE ANGEL.

TERCERO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa0d96db3fe70488e00f7d8dd9dfca222d018b2079fccf56d5a803c7aa3842f**

Documento generado en 23/06/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>